

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl**
Recurrente: **Jorge Machuca Luna**
Solicitud: **PUE-2006-000724**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **22/FIAQ-01/2006**

Visto el estado procesal del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el **CIUDADANO JORGE MACHUCA LUNA**, se procede a dictar la resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de octubre de dos mil seis, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información vía electrónica a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la cual le correspondió el número de folio **PUE-2006-000724**, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl, requiriendo lo siguiente:

“...Solicito copia del convenio suscrito entre el Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, el gobierno del estado de Puebla y la Empresa Asterra S.A. de C.V. para la operación del Complejo Cultural Puebla Siglo XXI. Además se solicitan se detallen los criterios de asignación del recinto a la empresa Asterra, estudios de costo-beneficio de entregarlo a dicha empresa, proyecto técnico de las adecuaciones que Asterra deberá hacer al inmueble, calendario de entrega de los avances de la obra y copia de las propuestas que para operar el recinto hicieron las empresas Organización Musical Internacional S.A. de C.V. “OMISA”, Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. “OCESA”, Ticket Puebla y Asterra S.A. de C.V. ...”

II. El Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, informó al solicitante la ampliación del término para responder a la solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señalando lo siguiente:

“...Con fundamento en el Art. 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Edo. De Puebla se le informa que el plazo para atender su solicitud se ha ampliado por una sola vez un término no mayor de 15 días hábiles...Se está integrando la información...”

III. El veintiocho de noviembre del año pasado, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado contestó la solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los artículos 8, 34 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comunicamos que la información solicitada se encuentra reservada en términos de los artículos 2, fracción V y 12 fracción IV, de la propia Ley de Transparencia ...”

IV. El once de diciembre de dos mil seis, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl.

V. El catorce de diciembre de dos mil seis, se recibió en esta Comisión el recurso de revisión, en el cual el recurrente señala como acto o resolución que reclama lo siguiente:

“...Respuesta negativa a la solicitud de acceso a la información con folio PUE-2006-000724 en la que solicito la ‘copia del convenio suscrito entre el Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl, el gobierno del estado de Puebla y la empresa Asterra S.A. de C.V. para la operación del Complejo Cultural Puebla Siglo XXI. Además se solicitan se detallen los criterios de asignación del recinto a la empresa Asterra, estudios de costo-beneficio de entregarlo a dicha empresa, proyecto técnico de las adecuaciones que Asterra deberá hacer al inmueble, calendario de entrega de avances de la obra y copia de las propuestas que para operar el recinto hicieron las empresas Organización Musical Internacional S.A. de C.V. ‘OMISA’, Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. ‘OCESA’, Ticket Puebla y Asterra S.A. de C.V.’...”

VI. El tres de enero de dos mil siete, el Coordinador General de Acuerdos dictó auto admisorio y de turno recayéndole el número de expediente **22/FIAQ-01/2006**. En el mismo se anunciaron las pruebas presentadas por el recurrente, dejándose constancia de que el Sujeto Obligado no ofreció prueba alguna. Asimismo, se le requirió al Sujeto Obligado a fin de que acreditara los extremos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se le tendría por no interpuesto el informe con justificación que pretendió hacer valer en términos del artículo 42 del mismo cuerpo normativo. En el mencionado acuerdo se turnó el expediente a la comisionada ponente para su trámite, estudio y, en su caso proyecto de resolución.

VII. El doce de enero de dos mil siete, se dictó auto en el que se tuvo por recibido el oficio número FPRTAQ/DJA/001/2007, con anexos, signado por la licenciada Dulce María Pastelín Juárez, encargada del despacho de la Dirección Jurídico-Administrativa del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl. Sin embargo, no acreditó su personería por lo que no se le tuvo por cumplido el extremo del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y por ende no se le tuvo por interpuesto el informe con justificación que pretendió hacer valer en términos del artículo 42 de la misma ley. En el mismo auto se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información copia certificada de su nombramiento como

encargada de despacho de la Dirección Jurídico-Administrativa del Sujeto Obligado con el objetivo de que acreditara su personería; asimismo, se le requirió copia certificada de la solicitud de acceso a la información, la notificación al ciudadano de la ampliación de término y de la respuesta de la solicitud de acceso todas con el número de folio PUE-2006-000724, así como copia certificada del acuerdo de reserva emitido por el doctor Eduardo Macip Zúñiga, Director General del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl respecto de la información solicitada por el recurrente.

VIII. El dos de febrero de dos mil siete, se dictó acuerdo a través del cual se tuvieron por recibidos los oficios FPRTAQ/DG/037/2007 y FPRTAQ/DJA/024/2007 signados por el Director General y la Directora de la Dirección Jurídico-Administrativa respectivamente, ambos del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl. De igual forma, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le requirió *“...copia del convenio suscrito entre el Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, el gobierno del estado de Puebla y la Empresa Asterra S.A. de C.V. para la operación del Complejo Cultural Puebla Siglo XXI. Además se solicitan se detallen los criterios de asignación del recinto a la empresa Asterra, estudios de costo-beneficio de entregarlo a dicha empresa, proyecto técnico de las adecuaciones que Asterra deberá hacer al inmueble, calendario de entrega de los avances de la obra y copia de las propuestas que para operar el recinto hicieron las*

empresas Organización Musical Internacional S.A. de C.V. "OMISA", Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. "OCESA", Ticket Puebla y Asterra S.A. de C.V. ..." con el objeto de verificar su debida clasificación, en el entendido de que dichas documentales no correrían integradas en el expediente, sino que serían resguardadas en secreto de este organismo. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y se dejó constancia que el Sujeto Obligado no presentó prueba alguna, dándosele vista a las partes para que en el momento procesal oportuno manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintidós de febrero de dos mil siete, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por recibido el oficio número FPRTAQ/DJA/036/2007, así como su anexo, por el que se pretendió dar cumplimiento al acuerdo de fecha dos del mismo mes y año. Se le instruyó al Coordinador General de Acuerdos de este organismo a fin de que no corriera agregado a los autos el anexo que hizo llegar la representante del Sujeto Obligado, y que fuera resguardado en el secreto de esta comisión para su estudio. Asimismo, se le requirió al Sujeto Obligado los criterios de asignación del Complejo Cultural Puebla Siglo XXI a la empresa Asterra; los estudios de costo-beneficio de la asignación del Complejo Cultural Siglo XXI a la Empresa Asterra; el proyecto técnico de las adecuaciones que Asterra deberá hacer al inmueble del Complejo Cultural Siglo XXI; el calendario de entrega de los avances de la obra en el Complejo Cultural Siglo XXI que la empresa Asterra ha efectuado; y las propuestas que para operar el recinto hicieron las empresas Organización Musical Internacional S.A. de C.V. "OMISA",

Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. "OCESA", Ticket Puebla y Asterra S.A. de C.V., así como el o los Acuerdo(s) Clasificatorios de la información, en el entendido de que la primera documentación no correría agregada a las constancias que integran los autos, sino que sería resguardada en el secreto de este Organismo.

X. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los oficios números **FPRTAQ/DJA/040/2007** y **FPRTAQ/DJA/053/2007** de fechas veintisiete de febrero y seis de marzo, ambos del año en curso, signados por la representante del Sujeto Obligado en cumplimiento con el acuerdo dictado en fecha veintidós de febrero del año que corre, por lo que se le instruyó en la parte conducente al Coordinador General de Acuerdos que girara instrucciones a fin de que no corrieran agregadas al expediente las copias certificadas de los anexos que hizo acompañar la representante del Sujeto Obligado, sino que fueran resguardados en el secreto de este Organismo, para su estudio y por cuanto hace a los acuerdos de clasificación corrieran agregados al expediente. En el mismo acto, se citó a la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución a las diez horas del viernes dieciséis de marzo de dos mil siete en las instalaciones de esta Comisión.

XI. A las diez horas con diez minutos del día dieciséis de marzo de dos mil siete, se celebró en las instalaciones del inmueble que ocupa la Comisión para el Acceso a la

Información Pública de la Administración Pública Estatal, la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución, dejando constancia que únicamente acudió la representante del Sujeto Obligado y no así el recurrente, aunque fue debidamente notificado del acuerdo dictado en fecha seis de marzo del presente. En la citada audiencia pública se desahogaron las probanzas aportadas por el recurrente; al Sujeto Obligado se le tuvieron por recibidos sus alegatos por escrito. En el mismo acto se citó a las partes a oír resolución de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XII. Con fecha once de abril de dos mil siete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad por lo preceptuado en los numerales 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción II, 25, 31, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro; 1, 9, fracción XVIII, del

Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

SEGUNDO. Se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una resolución de fondo.

a) Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por los artículos 40 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el escrito que dio origen al recurso de revisión se presentó ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del **Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl**, y el mismo satisface los requisitos formales para su elaboración: formularse por escrito, señalar la autoridad o autoridades que emitieron la resolución materia del recurso o a la que se le imputa la violación a las disposiciones de la ley, el nombre del recurrente, el domicilio del recurrente en el lugar de residencia de la autoridad que conozca del recurso, o medio que señale para recibir notificaciones, acto que se recurre señalando los agravios que le causan, pruebas que ofrezcan y firma del promovente o, en su caso, huella digital.

b) El recurso de revisión está promovido por parte legítima de conformidad con los artículos 4 párrafo primero y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el que señala que corresponde instaurarlo a cualquier persona, por sí o por medio de su representante. En la especie, el promovente interpone el recurso por sí mismo.

c) El escrito del recurso de revisión fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO. Con respecto al informe con justificación que se pretendió rendir por parte de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídico Administrativa Responsable de la Información del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl Quetzalcóatl, quien en el momento procesal oportuno no acreditó su nombramiento, fue necesario dictar, el doce de enero del año que corre, el acuerdo por el cual no se le tuvieron por cumplidos los extremos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se tuvo por no interpuesto el informe con justificación.

CUARTO. Del contenido integral del recurso de revisión, la litis planteada en el presente asunto consiste en determinar si la reserva de la información solicitada por el recurrente es apegada a Derecho, especialmente a las normas

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En caso de que la respuesta del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado sea violatoria deberá ser revocada; o bien, si se encuentra apegada a la legalidad, deberá confirmarse el acto impugnado.

QUINTO. Respecto de los medios probatorios aportados por el recurrente: copia simple de la impresión de pantalla de la captura de solicitud de información, con número de folio PUE-2006-000724, constante de una foja útil por su anverso; copia simple de la impresión de pantalla de la notificación al ciudadano de ampliación, con número de folio PUE-2006-000724, constante de una foja útil por su anverso; copia simple de la impresión de pantalla del Ciudadano: Recibe respuesta, con número de folio PUE-2006-000724, constante de una foja útil por su anverso; y la página del periódico *Milenio* del miércoles once de diciembre de dos mil seis, en la que se desprende la nota periodística: "Asterra manejará el Complejo Cultural" se valoran a continuación. Por lo que hace a las tres primeras obran en copia simple pero al no estar objetadas y al encontrarse reconocidas por el Sujeto Obligado, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo que hace a la nota periodística aportada por el recurrente, no se le otorga valor probatorio alguno, ya que de la misma no se desprende inferencia en la litis planteada por el recurrente ya que la referida nota versa sobre el tema de que la empresa Asterra “manejará” el Complejo Cultural Siglo XXI, es decir existiría un indicio sobre el tema en general, pero no alude concretamente a si la información que fue solicitada por el hoy recurrente es pública o reservada, que es el punto medular de la litis planteada en el presente asunto.

SEXTO. Queda acreditada la existencia del acto reclamado con la respuesta que dio el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **PUE-2006-000724**, ya que en dicha solicitud, el recurrente solicitó a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado lo siguiente:

“...copia del convenio suscrito entre el Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, el gobierno del estado de Puebla y la Empresa Asterra S.A. de C.V. para la operación del Complejo Cultural Puebla Siglo XXI. Además se solicitan se detallen los criterios de asignación del recinto a la empresa Asterra, estudios de costo-beneficio de entregarlo a dicha empresa, proyecto técnico de las adecuaciones que Asterra deberá hacer al inmueble, calendario de entrega de los avances de la obra y copia de las propuestas que para operar el recinto hicieron las empresas Organización Musical Internacional S.A. de C.V. “OMISA”, Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. “OCESA”, Ticket Puebla y Asterra S.A. de C.V. ...”

El Sujeto Obligado, por medio de su Unidad de Acceso a la Información contestó:

“...Con fundamento en los artículos 8, 34 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comunicamos que la información solicitada se encuentra reservada en términos de los artículos 2, fracción V y 12 fracción IV, de la propia Ley de Transparencia ...”

SÉPTIMO. En cuanto al fondo del asunto, por así convenir al análisis del presente recurso de revisión, en razón de método se realizará el estudio de acuerdo con las características de la información, por incisos: **a)** el convenio suscrito entre el Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, el gobierno del estado de Puebla y la Empresa Asterra S.A. de C.V. para la operación del Complejo; **b)** los criterios de asignación del recinto a la empresa Asterra, los estudios de costo-beneficio de entregarlo a la empresa Asterra, las propuestas presentadas que para operar el recinto hicieron las empresas Organización Musical Internacional S.A. de C.V. "OMISA", Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. "OCESA", Ticket Puebla y Asterra S.A. de C.V.; **c)** el proyecto técnico de las adecuaciones que Asterra deberá hacer al inmueble; y **d)** calendario de entrega de los avances de la obra.

Antes de entrar al análisis de fondo de cada inciso, habría que aclarar la naturaleza jurídica del Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Puebla, en sus numerales 1, 41, 56, 57; así como los artículos 32, 53 fracción XII de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; los que señalan que es un organismo público descentralizado, que conforma la administración pública paraestatal, su creación deberá ser autorizada por el Gobernador del Estado, cuenta con una estructura orgánica análoga a la de un organismo descentralizado que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos del Estado y

en cuyo órgano de gobierno participen dos o más Dependencias, correspondiendo al Ejecutivo la designación del Director. Los fideicomisos se registrarán por Comités Técnicos, los cuales se integrarán con autorización del Gobernador del Estado, debiendo formar parte de ellos, al menos, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración y uno de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública. De conformidad con el Decreto de Creación del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl Quetzalcóatl, en su punto segundo inciso A) dentro de los objetivos del fideicomiso se establece que el Comité Técnico del Fideicomiso será quien ejerza actos de administración y de dominio sobre los bienes inmuebles propiedad del mismo, quien podrá **autorizar cualquier tipo de contratos o actos de administración sobre aquéllos, con fines habitacionales, comerciales y de equipamiento de conformidad con los destinos establecidos en el Programa Sub-regional de Desarrollo Urbano vigente, de los Municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula.** Ahora bien, en su punto Cuarto, señala enfáticamente que el Fideicomiso Público se registrará por un Órgano de Gobierno denominado Comité Técnico, que será integrado por: El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su calidad de Presidente, cuyo representante será el Secretario de Gobernación; el Secretario de Gobernación en su calidad de Vicepresidente; el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología en su calidad de Secretario; el Secretario de Finanzas en su calidad de Primer Vocal; el Director del Instituto de Catastro del Estado de Puebla en su calidad de Segundo Vocal y el Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la

Administración Pública en su calidad de Comisario. Ahora bien, una vez esclarecida la naturaleza jurídica del Sujeto Obligado, se analiza el fondo del asunto.

a) Por lo que hace al “**convenio suscrito entre el Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, el Gobierno del Estado de Puebla y la empresa Asterra S.A. de C.V. para la operación del Complejo**”, después de realizar un análisis al documento se observó que si bien dicho instrumento jurídico fue signado por el Director del Sujeto Obligado y el Administrador Único de la empresa denominada Asterra S.A. de C.V., así como por cuatro testigos, también lo es que el mismo no ha nacido a la vida jurídica, es decir, que el Órgano de Gobierno del Sujeto Obligado no lo ha autorizado como lo establece el Decreto de Creación del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl Quetzalcóatl, por esta razón el documento multicitado encuadra en la hipótesis normativa del artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice :

“...12. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada:

IV.- La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo...”

Por lo que, se llega a la convicción de que el documento multicitado se encuentra en trámite administrativo hasta que el Comité Técnico lo autorice. Por lo que, la respuesta que emitió el Sujeto Obligado respecto a este inciso se deberá **CONFIRMAR**, reservando la información.

b) Respecto de “**los criterios de asignación del recinto a la empresa Asterra, los estudios de costo-beneficio de entregarlo a la empresa Asterra, las propuestas presentadas que para operar el recinto hicieron las empresas Organización Musical Internacional S.A. de C.V. “OMISA”, Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. “OCESA”, Ticket Puebla y Asterra S.A. de C.V.”**”, después de analizar los mencionados documentos, se observa que por cuanto hace a la información que ampara los criterios de asignación y los estudios de costo-beneficio para el uso, explotación y aprovechamiento temporal del inmueble denominado Complejo Cultural Siglo XXI, tienen la misma naturaleza esto es que ambos documentos especifican cuáles fueron las razones por las que se le asignó a la empresa denominada Asterra S.A. de C.V. la operación del inmueble multicitado, y se llega al convencimiento de que son de **libre acceso público** ya que legalmente no existe fundamento alguno para declararlos reservados, por lo que no se pueden encuadrar en las hipótesis de las fracciones IV, X y XII del artículo 12 de la Ley de la materia, aludidas por el Sujeto Obligado en los acuerdos de clasificación de fecha doce de octubre de dos mil seis, por lo que hace a la fracción IV toda vez que desde el momento que existió una asignación concluyó el procedimiento administrativo ya que los mismos fueron autorizados por el Órgano de Gobierno del Sujeto Obligado, dado que de no haber sido de esa forma, no se podría haber suscrito el instrumento jurídico señalado en el inciso a) de la presente resolución;

asimismo en el documento estudiado en el inciso que antecede se desprende que el Comité Técnico ratificó y aprobó el uso, explotación y aprovechamiento del Complejo Cultural Siglo XXI, por lo que se considera un procedimiento concluido y no se encuentra dentro de un trámite administrativo como lo trató de hacer valer el Sujeto Obligado. En cuanto a las fracciones X y XII de la ley de la materia se transcriben a continuación:

“...X.- La que contenga opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa

XII.- La que por disposición de una Ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga...”

De las hipótesis normativas vertidas con antelación concatenadas con el análisis realizado a la información analizada se observa que la misma no contiene opiniones, ni recomendaciones o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión, ni tampoco es considerada secreta, reservada ni restringida por alguna ley, por lo que al no encuadrar la información solicitada en ninguno de estos casos esta se considera de libre acceso público.

Ahora bien, por lo expuesto anteriormente se colige que las propuestas presentadas por las empresas Organización Musical Internacional S.A. de C.V. “OMISA”, Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. “OCESA”, Ticket Puebla y Asterra S.A. de C.V. también son de libre acceso público ya que sirvieron de base para sustentar los criterios de asignación y el estudio costo-beneficio que elaboró el Sujeto Obligado para asignar a una de ellas la operación del Complejo Cultural Siglo XXI, por lo

que al estar concluido el procedimiento de asignación y no contener opiniones, ni recomendaciones o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión, ni ser considerada secreta, reservada ni restringida por alguna ley, tienen el carácter de públicas.

Por lo que se llega a la convicción de que, toda vez que el procedimiento de asignación fue concluido, la información por la que se encuentran constituidos los documentos solicitados por el hoy recurrente son de **libre acceso público**, ya que dicha información no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas del artículo 12 de la Ley de la materia. Por lo anterior, se deberá **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que le dio origen al presente recurso de revisión, para que el Sujeto Obligado entregue al recurrente la información solicitada.

c) En cuanto al “proyecto técnico de las adecuaciones que Asterra deberá hacer al inmueble”, al considerar el documento, se observa en su penúltimo párrafo lo siguiente:

“...Finalmente, le solicito de la manera más atenta, que en términos de los artículos 82 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, la información citada en este escrito y que se llegue a desprender del mismo, guarde relación con ella o se genere de las negociaciones posteriores entre esta Empresa y esa Entidad, así como todo aquel acto o hecho que guarde relación con lo propuesto y citado, se considere en términos de dicho ordenamiento jurídico con el carácter de confidencial y como secreto industrial...”

Ahora bien, para poder determinar si la información que se encuentra vertida en el documento recurrido pertenece a la esfera de lo reservado o es de libre acceso público, se debe

efectuar un análisis al artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial que a la letra dice:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

El dispositivo legal invocado señala concretamente que sólo considera **secreto industrial o comercial** lo que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. En la información que se analiza no se observa la naturaleza ni las características o finalidades de los productos, no se hace mención de los métodos o procesos de producción o los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En el caso particular, sólo se enlistan de forma genérica las adecuaciones que se proyectan para ser

ejecutadas en el inmueble, por lo que el contenido del documento no encuadra con lo señalado en el numeral citado. Aunado a lo anterior, el proyecto técnico de adecuaciones fue presentado antes de la asignación del uso, explotación y aprovechamiento temporal del inmueble denominado Complejo Cultural Siglo XXI, siendo la única etapa en que se podría haber generado una ventaja a un tercero si es que se dieran a conocer públicamente los datos, pero como al momento de la solicitud de acceso a la información ya se había asignado a la empresa Asterra S.A. de C.V., el contenido del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial no enmarca las características establecidas en este documento en particular.

Ahora bien, hay que retomar el razonamiento por el cual reservó la información el Sujeto Obligado, la cual encuadró en el artículo 12 fracciones IV, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que por razones de economía procesal no se transcriben nuevamente por encontrarse vertidos en los incisos a) y b) de esta resolución; por lo que se concluye que la reserva que efectuó el Sujeto Obligado no encuadra en la hipótesis normativa de las fracciones invocadas por él en su acuerdo de clasificación de fecha doce de octubre de dos mil seis por lo que la información que contiene el documento de mérito es considerada para esta Autoridad de **libre acceso público**, debiéndose **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que le dio origen al recurso de revisión que se resuelve, debiendo el Sujeto Obligado entregar la información solicitada.

d) Respecto al “**calendario de entrega de los avances de la obra**”, dado que no se tienen más elementos que apreciar sólo se valora el oficio número FPRTAQ/DJA/040/2007 signado por la representante del Sujeto Obligado, al cual se le otorga pleno valor probatorio por ser considerada documental pública de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que en la parte conducente señala:

“...Se aclara que la información que no se anexa respecto al calendario de entrega de los avances de la obra del Complejo Cultural Siglo XXI que la empresa Asterra ha efectuado ya que no se cuenta con ella...”

Después del análisis concatenado con el documento estudiado en el inciso a) de la presente resolución, se concluye que efectivamente al no tener vida jurídica el contrato signado por las partes por la falta de autorización del Órgano de Gobierno del Sujeto Obligado no cuenta con el calendario de avances de obra al Complejo Cultural. Por lo que, se tendrá que **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información que emitió el Sujeto Obligado, para efectos de que informe que no cuenta con el documento requerido.

La Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal no podría pasar por alto la acción de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información contestó que se encontraba reservada la totalidad de la información que le

fue solicitada. Por lo que, se **EXHORTA** al Sujeto Obligado a que en futuras ocasiones no conteste que se encuentra reservada la información con la cual no cuenta en los archivos de su Entidad, por lo que tendrá que analizar correctamente la solicitud y la competencia de las solicitudes, gestionarlas ante las oficinas o unidades administrativas responsables de la información de su entidad para contar con la información verídica a fin de formular las respuestas correctas a cada solicitud de acceso a la información.

OCTAVO.- Por lo argumentos antes expuestos en el considerando que antecede se llega a la convicción de que se tendrá que **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por cuanto hace únicamente a lo relacionado con el **convenio suscrito entre el Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl - Quetzalcóatl, el Gobierno del Estado de Puebla y la empresa Asterra S.A. de C.V. para la operación del Complejo** teniendo que poner a disposición del recurrente el acuerdo de clasificación a fin de cumplimentar la obligación establecida en el dispositivo legal 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Respecto de los **critérios de asignación del recinto a la empresa Asterra**, los **estudios de costo-beneficio de entregarlo a la empresa Asterra**, las **propuestas presentadas para operar el recinto** hicieron las empresas **Organización Musical Internacional S.A. de C.V. "OMISA"**, **Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. "OCESA"**, **Ticket Puebla y Asterra S.A. de C.V.**, y el **proyecto técnico de las**

adecuaciones que Asterra deberá hacer al inmueble, se deberá revocar la respuesta del Sujeto Obligado de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, teniendo que entregar la información por ser de libre acceso público en la modalidad que fue solicitada o en su caso se le entregue de la forma en que se halle la fuente como se encuentra previsto en el artículo 37 de la ley de la materia, siempre y cuando el mismo cumpla con lo establecido en el numeral 36 párrafo 3 del cuerpo normativo en comento, es decir, que pague la contraprestación respectiva; independientemente que con posterioridad emita el acuerdo de desclasificación de la información. Ahora bien, por cuanto hace al **calendario de entrega de los avances de la obra** se revoca la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que le dio origen al presente recurso a fin de que se le informe al recurrente la razón por la cual no cuenta con dicha información.

NOVENO.- Por cuanto hace a los agravios expuestos por el recurrente son **parcialmente fundados** ya que efectivamente como quedó vertido en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, la información solicitada y analizada en el inciso **a)** es considerada de **carácter reservada** por lo que se deberá **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado siendo infundado el agravio esgrimido por el recurrente. Por cuanto hace a los incisos **b)** y **c)** se deberá **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que la **información** es de **libre acceso público**, siendo fundado el agravio. En cuanto al inciso **d)** resulta fundado por lo que se deberá revocar para los efectos

establecidos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

Esta Autoridad no podría dejar pasar por alto que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado presuntamente contestó un día después del vencimiento del término de los quince días de la ampliación como lo establece el artículo 8 de la ley de la materia. Toda vez que, en base al oficio circular/003/2006, suscrito por el licenciado Jorge Luis Mendoza Velarde, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, hizo del conocimiento de los Coordinadores y/o Directores Administrativos de las Distintas Dependencias que integran la Administración Pública Estatal el “Calendario de Días Festivos Correspondiente al Segundo Semestre del año 2006”, señalando, entre otros, que los días uno, dos, diecisiete y veinte todos del mes de noviembre de dos mil seis, se consideran inhábiles. Para el caso en concreto la ampliación del término inició el día tres y feneció el veintisiete de noviembre de dos mil seis y la respuesta fue emitida por el Sujeto Obligado el veintiocho de noviembre del mismo año. Ahora bien no se prejuzga sobre la conducta del titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado ya que derivado de la naturaleza jurídica de la Entidad es un Órgano de la Administración Pública Paraestatal por lo que esta Comisión a fin de no incurrir en una omisión de los hechos narrados de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede **NOTIFICAR** la presente resolución a la

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl**
Recurrente: **Jorge Machuca Luna**
Solicitud: **PUE-2006-000724**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **22/FIAQ-01/2006**

Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública (SEDECAP), para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE CONFIRMA la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil seis**, emitida por el **Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl**, en términos de lo manifestado en los considerandos **Séptimo inciso a) y Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE REVOCA la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil seis**, emitida por el **Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl**, en términos de lo manifestado en los considerandos **Séptimo incisos b), c) y d) y Octavo** de la presente resolución. **CÚMPLANSE** en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Público de la Reserva Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl**
Recurrente: **Jorge Machuca Luna**
Solicitud: **PUE-2006-000724**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **22/FIAQ-01/2006**

presente resolución, y en el mismo término infórmese a esta Comisión sobre su cumplimiento de conformidad con la facultad que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO.- SE INSTRUYE a la encargada del Despacho de la Coordinación General de Acuerdos y Directora Técnica de este órgano el seguimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívense los autos.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, **ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ y JOSEFINA BUXADÉ CÁSTELAN**, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el **DOCE** de **ABRIL** de **DOS MIL SIETE**, ante la Encargada de Despacho de la Coordinación General de Acuerdos y Directora Técnica **IRMA MÉNDEZ ROJAS**. Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución al **recurrente** y por oficio al **Sujeto Obligado**.

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Público de la Reserva
Territorial Atlixcáyotl-Quetzalcóatl**
Recurrente: **Jorge Machuca Luna**
Solicitud: **PUE-2006-000724**
Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**
Expediente: **22/FIAQ-01/2006**

Dígasele al recurrente que se ponen a disposición los números telefónicos (01222) 7771111, 7771135 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión el cumplimiento de la presente resolución.

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO PRESIDENTE

**JOSEFINA BUXADÉ
CASTELÁN**

COMISIONADA

**SAMUEL RANGEL
RODRÍGUEZ**

COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
DIRECTORA TÉCNICA Y
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS